

Entre las cuestiones de interés que se abordan en la obra hay que mencionar las que se refieren a la hipoteca legal de la mujer casada, el que atañe al matrimonio de comerciantes y el régimen jurídico establecido por sus contrayentes, y, el alcance de la devaluación monetaria en los contratos matrimoniales.

Entre nosotros, a excepción de Vallet de Goytisolo, al abordar los problemas del latifundio, y de Marín Monroy, a propósito de la colación, nadie ha tratado de examinar fundamentalmente los riesgos e injusticias que crea la devaluación monetaria en el ámbito jurídico español de los regímenes matrimoniales y del derecho de sucesiones.

El riguroso sentido nominalista aceptado por nuestra doctrina y por la jurisprudencia, así como la falta de un perfecto deslinde doctrinal entre las deudas pecuniarias y las deudas de valor, respecto de ciertas figuras en las que interviene el dinero, han sido, en parte, la causa de este olvido o de la creencia de un innecesario planteamiento. Ahora bien, si se considera el pago de la legítima en dinero, si se toman en cuenta los legados pecuniarios, si se atiende a la liquidación dineraria de los gananciales, etc., ¿estaremos ante una deuda propiamente pecuniaria o una deuda de valor? Este primer paso en la calificación jurídica para determinar si se trata de créditos pecuniarios o de verdaderas deudas de valor patrimonial, donde la aplicación del principio nominalista ha de rechazarse, es de suma importancia. Si el dinero entra *in obligatione* o, simplemente, *in solutione*, en el caso, por ejemplo, de la legítima, variará su carácter como deuda estrictamente pecuniaria o como deuda de valor. Cuando el causante concreta en dinero la porción legitimaria ¿se trata de una deuda pecuniaria o bien estamos ante una deuda de valor? ¿Es lo mismo cuando el testador concreta en dinero las legítimas que cuando otorga un legado pecuniario? ¿Y si se diese por el testador una opción alternativa al heredero para elegir una suma de dinero o la porción de determinados bienes?

Estos y otros muchos problemas necesitan un estudio y una solución. Por su parte, la doctrina francesa ha elaborado una importante doctrina y la jurisprudencia ha secundado sus resultados. La obra de Champión no es más que un aspecto jurisprudencial de esos resultados.

J. BONET CORREA

DORAT DES MONTS, Rogers: «La cause inmora» (Etude de jurisprudence)». Preface de M. Henri Mazeaud. París, 1956; 173 págs.

La dificultad que entraña la doctrina de la causa sube de punto si se trata de estudiar la causa inmoral, pues se implican entonces las cuestiones delicadas que se contienen en las relaciones entre Moral y Derecho. Por otra parte la presente obra es un estudio jurisprudencial —desde 1804 a nuestros días—. lo cual quiere decir que, en principio sólo interesa

al país a que pertenecen los Tribunales que la dictan. Pero en este caso, la valiosa obra de Dorat des Monts es una excepción, pues representa además un utilísimo apoyo o punto de referencia para un estudio de la causa inmoral en el Derecho español, ya que, como se ha escrito, en la cuestión de la causa nuestro Código «ha conservado con leves modificaciones la teoría francesa tradicional» (Castán, «Derecho Civil español, común y foral», 7.^a ed. I, pág. 697).

Los legisladores napoleónicos quisieron prescindir de toda norma religiosa y por ello son muy escasas las referencias del Código civil francés a la Moral. Dispone el artículo 1.131 que «l'obligation sans cause, ou sur une fausse cause, ou sur une cause illicite, ne peut avoir aucune effet», y el 1.133 que «la cause est illicite, quand elle est prohibée par la loi, quand elle est contraire aux «bonnes moeurs» ou à l'ordre public».

El contenido de la obra revela todas las características de una tesis doctoral: documentación abrumadora a base de citas textuales, lo cual es garantía de solidez en sus conclusiones.

En el capítulo I se ocupa de la noción de «bonnes moeurs», partiendo de las nociones doctrinales de Laurent, Huc, Demogue, Julliot de la Morandiere y Jossierand, para abordar la noción elaborada por la jurisprudencia; debe destacarse el muy completo análisis de la jurisprudencia recaída en la materia del concubinato y de la mediación («courtage») matrimonial. Opina el autor que, en último término, las buenas costumbres deben ser apreciadas según el ideal de la moral cristiana.

El capítulo II estudia la noción jurisprudencial de causa en las convenciones anuladas por inmorales; se observa, tanto en los actos a título gratuito como en los a título oneroso, que se ha abandonado la noción abstracta de causa, y se ha profundizado en los motivos que han impulsado a obrar a las partes; pero en lugar de hablar de motivos impulsivos y determinantes se prefiere decir que la causa es inmoral siempre que no se puede explicar un contrato o donación sin que aparezcan los motivos inmorales de sus autores.

En lo referente a la prueba —materia del capítulo III— la jurisprudencia se ha orientado en el sentido de ser admisibles todos los medios establecidos por el Derecho; pero durante mucho tiempo ha prevalecido —sin base legal alguna y con el único objeto de evitar procesos escandalosos— el criterio de la «preuve intrinseque» por el que se tasaban los medios de prueba.

En el capítulo IV debe señalarse la atención prestada por el autor a la regla «nemo audiatur propriam turpitudinem allegans» (en algún aspecto recogida por nuestro artículo 1.305 del Código civil) que restringe los efectos de la nulidad producida por la causa inmoral.

La presente obra nos muestra un ejemplo de la labor creadora de la jurisprudencia, y de cómo un estudio jurisprudencial de alcance limitado puede poseer un subido mérito.